

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Laura Paola Pérez Rodríguez
Demandado: Pablo Alfonso Espitia Salazar
Radicado: 11001-31-10-030-2022-00097-01

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Dentro del proceso de unión marital de hecho promovida por Laura Paola Pérez Rodríguez en contra de Pablo Alfonso Espitia Salazar, la demandante solicitó en el líbello "*el secuestro de los automotores*" registrados con las placas HJX056 y TGV 720, y que, para la practica de dicha medida se ordene la captura y aprehensión de los rodantes.

2.- Mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado admitió la demanda y previo a decretar las cautelas solicitadas indicó que de conformidad con el art. 590 del C.G.P., la interesada debe estimar las pretensiones, para prestar caución por el 20% de ese valor.

3.- A través de apoderado judicial, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora Laura Paola Pérez Rodríguez radicó la respectiva estimación del quantum de sus pretensiones y la constitución de la caución respectiva para viabilizar el decreto de las medidas cautelares.

4.- En proveído del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la *a quo* aceptó la caución constituida. Sin embargo, denegó el decreto de las medidas cautelares "*respecto de la aprehensión o captura de los vehículos TGV 720 y HJX 056, como quiera que son bienes sujetos a registro, debiendo*

previamente inscribirse la medida de embargo de dichos bienes, por lo que deberá presentar en debida forma su petición”.

5.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, indicando que, la medida cautelar solicitada fue el secuestro de los vehículos de placas TGV 720 y HJX 056, y que, previo a ello el Juzgado ordenara su captura y aprehensión. Afirma que la cautela es procedente de conformidad con el numeral 3 del art. 598 del Código General del Proceso, que establece el secuestro para la posesión sobre bienes muebles o inmuebles; como quiera que se trata de la posesión, *“no interesa que se trate de bienes sujetos a registro, ya que no se está afectando el derecho de propiedad o dominio y por eso, no es necesaria la orden de embargo ni la inscripción en la Oficina de Tránsito”.* Por lo anterior, solicita la revocación del auto y el decreto de las medidas solicitadas.

6. – Mediante providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado resolvió negativamente el recurso horizontal indicando que, de acuerdo con el art. 590 del C.G.P., la medida procedente es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro como ocurre con los automotores, sin que la normatividad distinga entre propiedad o titularidad que ostenten los sujetos procesales como lo interpreta. De otro lado, adujo que, en gracia de discusión, si se entiende el secuestro de los vehículos como una medida cautelar innominada, lo cierto, es que no puede hacerse esa extensión, pues cada una de las cautelas contempladas en el estatuto procesal general *“tiene categorización e identidad propias, y menos le es dado al peticionario invocar el Art. 593 del C.G.P., pues se reitera, no solo que dicha norma no es aplicable a los procesos declarativos, sino que adicional a ello, la medida cautelar de secuestro no puede ser considerada como una derivación de las medidas cautelares innominadas”.* Finalmente, concedió la apelación interpuesta en subsidio.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares en procesos declarativos, como el que nos ocupa, están consagradas en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, norma que consagra:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)"

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)."

La Corte Suprema de Justicia, de su lado, al analizar el decreto de medidas cautelares en procesos como la unión marital de hecho, ha llamado la atención, en torno a la viabilidad del embargo de los bienes denunciados como parte de la pretendida sociedad patrimonial conforme lo establecido en el art. 598 del Código General del Proceso. En concreto, la Alta Corporación dijo:

"(...) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

(...)

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera

inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejusdem)¹.

Ahora bien, previo a revisar la procedencia de medida de secuestro de automotores y de su aprehensión, contrario a la afirmación del recurrente, es necesario el embargo de estos, pues se trata de bienes sujetos a registro ya que su tradición requiere la inscripción ante las Oficinas de Tránsito. En ese sentido se ha pronunciado la doctrina, al advertir:

“La ley 769 de agosto 6 de 2022, Código Nacional de Tránsito Terrestre, pone fin al conflicto al crear en el art. 46 el Registro Nacional Automotor y determinar en el art. 47 que ‘la tradición del dominio de vehículos automotores requerirá. Además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará al Registro Nacional Automotor (...)

Es claro, entonces, que el secuestro del vehículo automotor debe estar precedido del perfeccionamiento del embargo del mismo y acreditado ante el juez con la correspondiente constancia de la oficina de tránsito respectiva (...)”².

Así las cosas, el auto apelado, que requirió al apoderado de la señora Laura Paola Pérez Rodríguez, adecúe la petición de medidas cautelares, en el sentido de que solicite el embargo de los vehículos de placas TGV 720 y HJX 056, se encuentra conforme a derecho y, por ende, será confirmado en lo que fue objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

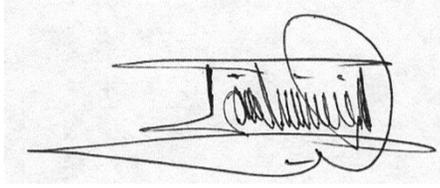
SEGUNDO.- Sin costas por no aparecer causadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15388-2019, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, Págs. 1004 y 1005.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado